

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El p.º de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril.)

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil de la línea de Villanueva de Gállego denunció ante el Alcalde constitucional de Zuera el hecho de haberse encontrado á Matías Blas y otros cuatro conduciendo troncos de pino y leña, procedentes del monte alto de la expresada villa de Zuera:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza remitió la denuncia y las diligencias practicas por la Alcaldía al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, fundándose en que toda sustracción de leña en monte público constituye un delito de hurto:

Que el Juzgado acordó la formación del correspondiente sumario, verificándose la tasación pericial, según la cual el valor de la leña era de 12 pesetas la sustraída por Matías Blas, de 9'50 la sustraída por Mariano Grasa, José Sola y José Arqué, y de 12 la sustraída por Lorenzo Bataller, importando el daño causado por el primero 30 pesetas; 25 el ocasionado por el último, y 19 el producido por los tres restantes:

Que terminado el sumario fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual fué requerida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia fundándose en que el hecho de que se trata corres-

ponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito, cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serían si hubieran delinquido en propiedad particular:

El Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción alegando que instruida la causa por la remisión que de los antecedentes hizo al Juzgado el Gobernador, por considerar los hechos de que se trata eran constitutivos de delito, quedó resuelta toda cuestión respecto á la competencia; que tratándose de un delito de hurto corresponde su conocimiento á los Tribunales, puesto que la Administración solo puede conocer de los hechos que constituyan faltas; que no era aplicable al caso la jurisprudencia citada por el Gobernador por referirse á sustracciones en propiedad particular, y de ningún modo á las verificadas en montes públicos, las cuales son siempre un delito, cualquiera que sea su cuantía:

La Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, las Ordenanzas y Reglamento de montes, y el Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una generalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que «el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó toco-

nes será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 pesetas cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leñas, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de 5 á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Matías Blas y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Abril.)

LA COMPAÑIA DE MADERAS.

Número 74.—En la M. H. Villa y Corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1885.

Ante mi D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Escribano de Cámara de S. M., vecino y Notario de esta capital y del ilustre Colegio territorial de la misma, y testigos, comparecen:

El Sr. Don Federico Langaar y Sundby, natural de Christiania, en el reino de Noruega, á cuya nacionalidad pertenece, de 38 años, casado, del comercio, domiciliado en España en la villa de Bilbao, Campo Bolantín, según cédula personal que exhibe, de tercera clase, expedida en dicha villa á 8 de Octubre del año último al número 27.

Y el Sr. D. Jorge Iversen Lorange, natural de Fredrikshald, en Noruega, de la misma nacionalidad, de 38 años, casado, del comercio y Vicecónsul de Suecia y Noruega en Santander, domiciliado en dicha ciudad, según su cédula personal que también exhibe, de quinta clase, expedida en la misma en 20 de Setiembre del año anterior al número 2.259

Cuyos señores me han sido presentados por los testigos de conocimiento é instrumentales de este acto que se expresarán.

El Sr. Laangart asiste á este acto por su derecho propio, como uno de los Directores de La Compañía de Maderas, Sociedad fundada en el reino de Noruega, cuya Dirección reside actualmente en Bårn, cerca de Chris-

tiania, de que se hablará en esta escritura, y el Sr. D. Jorge Iversen Lorange, también como Director de la misma Sociedad y además como apoderado de los otros dos Directores Don Julius Herman Yakhelln y D. Frithjof Plante, según acredita con el poder conferido por los mismos señores en Høvik, Noruega, en 24 de Febrero del presente año, en la forma en aquél país establecida, á cuyo poder se adhirió el Sr. Langaard á este acto presente, ejerciendo ahora por sí mismos sus derechos, cuyo poder fué legalizado en 9 del corriente por el Sr. Grip, Ministro plenipotenciario de Suecia y Noruega en esta capital, y por el Sr. D. Rafael Ferraz, Subsecretario del Ministerio de Estado en España, en 11 de este mismo mes: y para acreditar esta representación se une en este lugar testimonio del mismo; es el siguiente:

Testimonio.—D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, Notario de esta capital y de su iustre Colegio territorial, etc., doy fe que por el Sr. Don Jorge Iversen, uno de los Directores de *La Compañía de Maderas*, se me ha exhibido con su cédula personal un poder escrito en sueco, fechado en Høvik en 24 de Febrero último y firmado por Julius Yakhelln y Frithjof Plante, á cuyo pie existe la certificación puesta por el Vicecónsul de España en Christiania en el mismo día, seguida de la traducción, autorización del Sr. Langaard y legalizaciones del Ministro de Suecia y Noruega en Madrid Sr. Grip y del Ministerio de Estado español, que copiadas á la letra dicen así:

Certificación.—El infrascrito, Vicecónsul de España en Christiania, certifica que la firma que antecede, puesta al final del poder que se expresa, es verdadera y la que usa en todos sus escritos D. Julius Yakhelln y Don Frithjof Plante, Directores de *La Compañía de Maderas* á Høvik, Christiania, y á la cual debe darse entera fe y crédito, tanto en juicio como fuera de él. En fe de lo cual y por constarme ser así, lo firmo y sello con el de este Viceconsulado de mi cargo en Christiania el 24 de Febrero de 1885.—El Vicecónsul de S. M., Tomás Servell.—Hay un sello de dicho Viceconsulado.

Traducción.—Poder general.—La Dirección de la Sociedad anónima *La Compañía de Maderas* autoriza por el presente al Sr. D. Jorge Iversen de firmar en nombre de la misma y todo cuanto dicho Sr. Iversen haga obligará en un todo á la Sociedad.

Høvik 24 de Febrero de 1885.—Firmado: Julius Yakhelln.—Frithjof Plante.—Por traducción, conforme.

Madrid 9 de Marzo de 1885.—El Ministro de Suecia y Noruega, A. Grip.—Hay un sello de la Legación de Suecia y Noruega.

Autorización.—Yo como tercer Director de la dicha Compañía me adhiero en un todo á la autorización que antecede.

Madrid 9 de Marzo de 1885.—Fredh Langaard

Legalización.—Por legalización de la firma del Sr. Fredh Langaard, individuo de la Dirección de *La Compañía de Maderas*.

Madrid 9 de Marzo de 1885.—El Ministro de Suecia y Noruega, A. Grip.—Hay un sello de dicha Legación.

Otra.—Número 466.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Mr. A. Grip, Ministro de Suecia y Noruega en esta Corte, y Mr. Servell E. C. en Christiania.

Madrid 11 de Marzo de 1885.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay

un sello de dicho Ministerio.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo liberalmente con sus originales, obrantes en el documento referido al principio, que devolví al señor exhibente, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste pongo el presente en este pliego, clase 10.ª número 647.565, que signo y firmo en Madrid á 12 de Marzo de 1885.—Siguado.—José Gonzalo de las Casas

Con cuyo documento queda acreditada la representación que ejerce el Sr. Iversen.

Los dos señores comparecientes aseguran que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles que les corresponden conforme á su nacionalidad, y el Sr. Iversen que dicho poder no le ha sido revocado; y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para concurrir á este acto, exponen lo siguiente:

1.º Que los cuatro señores mencionados Langaard, Iversen, Plante y Herman Yakhelln son Directores y accionistas de *La Compañía de Maderas*, fundada en Noruega con objeto de hacerse cargo y continuar los negocios y operaciones con ellos relacionados y hasta ahora seguidos por la Sociedad española colectiva regular mercantil *Sorensen Yakhelln y compañía*, cuya Dirección reside actualmente en Barun, cerca de Christiania, en dicho Reino de Noruega, rigiéndose por los siguientes estatutos:

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA DE MADERAS.

I El objeto de la Compañía es hacerse cargo y continuar los negocios y operaciones con ellos relacionados hasta ahora seguidos por la Sociedad española colectiva regular mercantil *Sorensen Yakhelln y compañía*. Su denominación será *La Compañía de Maderas*.

II La dirección reside actualmente en Barun, cerca de Christiania, Noruega.

III El capital de la compañía es de un millón de coronas, repartido en 100 acciones, de á 10.000 coronas extendidas á nombre de los respectivos tenedores.

IV El valor nominal de las acciones ha sido satisfecho por completo por los tenedores actuales, que los anteriormente han sido socios de la casa *Sorensen Yakhelln y compañía* y han hecho traslado de sus respectivas participaciones á favor de la nueva Sociedad. Establecida *La Compañía de Maderas* con el dicho capital, constituye ella por sí una entidad independiente jurídica, cuyos compromisos no envuelven responsabilidad personal á los accionistas ni se les puede desde luego exigir anteriores dividendos.

V Esta cláusula no admite enmienda.

VI Los tenedores de acciones ó acciones que deseen enajenarlas tienen la obligación de ofrecerlas con preferencia por mediación de la Dirección y á prorateo á sus accionistas al precio que conviniera con otra persona ajena. Tan sólo en caso de no aceptación de

aquellos puede cederlas á otros, pero nunca á menor precio ni en condiciones mas ventajosas. La Dirección dará contestación á más tardar un mes después de hecha la oferta. En caso que uno ó varios accionistas no quisieran hacer uso del derecho de compra prorateo, pasará á los restantes á prorateo. Habiendo entre las acciones ofrecidas en venta una ó mas que no pudieran repartirse á prorateo, su aplicación se decidirá por sorteo. El vendedor tiene derecho de poner como condicion que se le compren todas las acciones que comprenda su oferta, quedando en caso contrario nula. Cuando por algun accionista se presente oferta de venta de una ó más acciones, deberá la Dirección con la mayor prontitud dar á los accionistas aviso de ello por medio de carta certificada, dirigida á cada uno de estos, bajo las señas que al hacerse cargo de las acciones ó con posterioridad hayan señalado.

VII Cada accionista deberá comunicar á la Dirección su resolución con cinco días de anticipación al término del plazo de un mes estipulado para la validez del derecho de compra preferente.

VIII La transferencia de una mano á otra se hará por el vendedor por medio de endoso nominativo, autorizado con la firma del Gerente de la Compañía, previa anotación en el protocolo de acciones (registro). Hasta no estar cubiertas estas formalidades no se conceptuará legalmente hecha la cesión ó traslado para con la Compañía.

IX La transferencia de acciones á esposa, heredero legal ó testamentario no se conceptuará como venta, si bien para su legalización se requiere la firma del Gerente y anotación, conforme á lo establecido en el párrafo anterior. Para las llamadas cesiones forzosas regirán las mismas formalidades que para la enajenación voluntaria.

X La Compañía se regirá por una Dirección, compuesta de tres miembros por lo menos y á lo más de cuatro. Para que las resoluciones de la Junta sean válidas se requiere que cuando menos la mitad de los Directores estén presentes.

XI Mientras tanto que cada uno de los que suscriben este documento siga siendo accionista, tendrá siempre derecho á formar parte de la Dirección. Esta cláusula no admite enmiendas.

XII En caso de no completarse la Dirección con miembros de derecho propio, se elegirá entre los accionistas ó albaceas de estos en la junta general ordinaria anual, que además elegirá dos suplentes, los cuales en caso de vacante en el periodo de su mandato entrarán en funciones por el orden que han sido elegidos.

XIII La Dirección nombrará entre sí anualmente un Gerente y Vicegerente cuya elección en caso de empate, se decidirá por sorteo. Los cargos de Ge-

rente y Vicegerente son reelegibles, pero pueden rehusarse por el término restantes en la Dirección.

XIV La Dirección nombrará y despedirá los empleados, incluso los Administradores de las sucursales de España; decidirá sus honorarios y otorgará á estos últimos poderes restringidos; hará por sí ó por mediación de agentes compras y ventas de maderas, de bienes inmuebles, y cuidará en todos conceptos los intereses de la Compañía, siempre con sujeción á los estatutos de la misma. La Dirección puede otorgar poder á otra persona extraña para dirigir los asuntos, obligando la firma de esta á la Compañía; pero este caso solo puede tener lugar mediante instrucciones especiales ó restringidas, cuyo tenor se inscribirá en el protocolo de la Compañía. Todas las conferencias de la Dirección se inscribirán en un protocolo, que al efecto se dispondrá.

XV La Junta general ordinaria tendrá lugar cada año el primer día laborable de Junio en el punto donde la Dirección lo crea mas conveniente, debiendo presentar las cuentas y balance comprobado del año astronómico anterior, así como una Memoria escrita de la marcha de los negocios. Se dará á los accionistas aviso por escrito en la forma que estipula el párrafo cuarto del punto donde se ha de celebrar la junta general. Los accionistas que no se presenten en persona podrán hacerse representar por apoderado provisto de amplias facultades para votar en su nombre. Sin embargo, ningún representante, sea el personalmente accionista ó no, puede tener mas de cinco votos tratándose de asuntos sobre los cuales no ha habido ocasión de avisar con antelación á los accionistas.

XVI La Junta general decide el balance; fija la aplicación del sobrante, previa propuesta de la Dirección; elige Directores suplentes y revisores (estos últimos podrán elegirse fuera de los accionistas); y decide los honorarios del Gerente, Directores y revisores.

XVII Toda proposición, sea de la Direc-

rente y Vicegerente son reelegibles, pero pueden rehusarse por el término restantes en la Dirección.

XI

La Dirección nombrará y despedirá los empleados, incluso los Administradores de las sucursales de España; decidirá sus honorarios y otorgará á estos últimos poderes restringidos; hará por sí ó por mediación de agentes compras y ventas de maderas, de bienes inmuebles, y cuidará en todos conceptos los intereses de la Compañía, siempre con sujeción á los estatutos de la misma. La Dirección puede otorgar poder á otra persona extraña para dirigir los asuntos, obligando la firma de esta á la Compañía; pero este caso solo puede tener lugar mediante instrucciones especiales ó restringidas, cuyo tenor se inscribirá en el protocolo de la Compañía. Todas las conferencias de la Dirección se inscribirán en un protocolo, que al efecto se dispondrá.

XII

La Compañía obliga tan solo la firma del Gerente ó las de los apoderados á quienes la Dirección haya facultado para ello. En caso de imposibilidad del Gerente ó en su ausencia deberá avisar con anticipación al Vicegerente para que ocupe su lugar, entrando este en función de aquel cargo. El Gerente sin embargo tiene la obligación de ajustarse á los acuerdos de la Dirección y á las reglas generales acordadas para la marcha de los negocios.

Para la compra, venta ó hipoteca de fincas inmuebles se requiere la firma de todos los Directores ó sus poderes al efecto.

XIII

Los acuerdos de la Dirección requieren mayoría relativa de votos; en el empate se decidirá por medio de sorteo.

XIV

La junta general ordinaria tendrá lugar cada año el primer día laborable de Junio en el punto donde la Dirección lo crea mas conveniente, debiendo presentar las cuentas y balance comprobado del año astronómico anterior, así como una Memoria escrita de la marcha de los negocios. Se dará á los accionistas aviso por escrito en la forma que estipula el párrafo cuarto del punto donde se ha de celebrar la junta general. Los accionistas que no se presenten en persona podrán hacerse representar por apoderado provisto de amplias facultades para votar en su nombre. Sin embargo, ningún representante, sea el personalmente accionista ó no, puede tener mas de cinco votos tratándose de asuntos sobre los cuales no ha habido ocasión de avisar con antelación á los accionistas.

XV

La Junta general decide el balance; fija la aplicación del sobrante, previa propuesta de la Dirección; elige Directores suplentes y revisores (estos últimos podrán elegirse fuera de los accionistas); y decide los honorarios del Gerente, Directores y revisores.

XVI

Toda proposición, sea de la Direc-

cion ó los accionistas, que ha de ventilarse en la junta general, deberá por mediacion de la Direccion y por escrito ponerse en conocimiento de los accionistas cuando menos con un mes de anticipacion. Puede sin embargo, excepcion hecha de variaciones en los estatutos de la Compañia, ventilarse en seguida, acordándose así por mayoría de dos terceras partes de votos presentes, siempre que estos representen cuando menos dos terceras partes del valor total de las acciones.

XVII

Se llamará á junta general extraordinaria cuando la Direccion así lo juzgue necesario ó cuando accionistas que en junto representen lo menos una mitad de las acciones así lo exigieren. En esas juntas no podrán tomarse acuerdos válidos á menos que dos terceras partes de las acciones se hallasen representadas por sus tenedores ó por personas al efecto debidamente facultadas.

XVIII

En las juntas generales todos los acuerdos se tomarán por mayoría relativa, excepcion hecha de acuerdos respecto á variacion de los estatutos y los mencionados en el párrafo diez y seis.

XIX

Cada accionista tiene voto en proporcion al número de acciones que posea, en esta forma:

- Una á dos acciones dan medio voto.
- Tres á cinco, uno.
- Seis á ocho, dos.
- Nueve á doce, tres.
- Trece á diez y seis, cuatro.
- Diez y siete en adelante, cinco, que es el mayor número de votos que por sí pueda tener un accionista.

Esta cláusula no admite enmienda. En caso de empate se considerará la proposicion desechada, y tratándose de elecciones se hará acto continuo reeleccion entre los que tuviesen iguales votos; pero resultando un empate, la decision se hará por sorteo.

XX

Caso de considerarse necesario aumentar el capital y habiéndose dispuesto así en junta general, los accionistas tienen derecho preferente á suscribirse en proporcion á la participacion que tienen anteriormente, si en el transcurso del mes siguiente á la determinacion de la junta general así lo manifiestan á la Direccion.

XXI

La disolucion de la Compañia se efectuará:

- (a) Cuando en junta general ordinaria ó extraordinaria lo deciden así los tenedores de las tres quintas partes de las acciones por lo menos.
- (b) Cuando el capital de la Sociedad, debido á perdidas, se haya reducido por lo menos 25 por 100.
- (c) Cuando en dos años seguidos la Compañia no haya dado beneficio pueden las dos quintas partes de las acciones pedir la disolucion; pero en este caso podrá la Compañia ó los accionistas hacerse cargo de las acciones que piden la disolucion, pagándoles el valor que resulte á cada accion en el último balance anual.

XXII

Los estatutos que no están fijados

como invariables podrán solamente alterarse por una junta general ordinaria ó extraordinaria, en la cual á lo menos dos terceras partes de las acciones estén respresentadas. Los accionistas votan como determina el párrafo diez y nueve, y la alteracion tiene que acordarse por lo menos por las dos terceras partes de los votos para que sea válida.

XXIII

Las proposiciones para la alteracion de los estatutos y el aumento ó disolucion de la Sociedad, presentadas por personas ajenas á la Direccion, deben presentarse á ésta, que habrá de dar su informe á más tardar un mes después de haberla recibido.

Barun, cerca de Christiania. . . 1884. — Por traduccion, conforme.

Madrid á 11 de Febrero de 1885. — El Ministro de Suecia y Noruega, A. Grip. — Hay un sello de la Legacion de Suecia y Noruega

Legalizacion. — Número 310. — Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Mr. A. Grip, Ministro plenipotenciario de Suecia y Noruega en esta Corte.

Madrid 18 de Febrero de 1885. — El Subsecretario, Rafael Ferraz.

D. Nicanor de Alvarado y Casanova, Marqués de Tribes, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, etc., etc.

Certifico que D. Rafael Ferraz es Subsecretario del Ministerio de Estado, y suyas al parecer la firma y rúbrica que preceden.

Y para que conste firmo la presente en Madrid á 19 de Febrero de 1885. — N. de Alvarado.

La anterior traduccion me ha sido presentada unida á su original, impreso en lengua noruega, autorizado y legalizado en forma.

2.º Que los referidos señores accionistas, Directores de *La Compañia de Maderas*, Plahte, Iversen, Langaard y Yakhellu con fecha 29 de Diciembre del año último y en conformidad á la ley del reino de Noruega de 3 de Junio de 1874 acudieron al Sr. Juez del distrito de Aker y Follo, de la ciudad de Høyik, con objeto de hacer constar en el registro de firmas la informacion ó estatutos de la referida Sociedad por acciones, titulada *La Compañia de Maderas*, según documento que traducido y legalizado en la misma forma se presenta tambien en este acto, del cual resulta: que la Sociedad continuará los mismos negocios de maderas que hasta dicha fecha estaba haciendo la casa española *Sorensen Yakhellu y compañía*, siendo su domicilio en Barun, donde se instalarán las oficinas, ó en la casa del Sr. Plahte, ó en la del Sr. Yakhellu y que la Sociedad será dirigida por una Direccion, compuesta de cuatro accionistas, los cuales son los dichos Sres. Plahte, Iversen, Langaard y Yakhellu, teniendo los cuatro derecho á firmar hasta que la Compañia esté oficialmente reconocida en España, desde cuyo tiempo se obrará según el art. 12 de las leyes ó estatutos de la Sociedad, reservándose asimismo hasta entonces el derecho de usar la firma antigua de la casa *Sorensen Yakhellu y compañía*.

Dicha informacion fué inscrita en el Registro de firmas del Juzgado de Aker y Follo el 29 de Diciembre del año último al folio 47, previo reconocimiento de sus firmas por los señores Plahte y Yakhellu, á cuya informacion acompañaron un ejemplar de las leyes de la Sociedad por acciones, cuyo capital es de un millon de coronas, según todo más por menor resulta tambien de la traduccion unida al ori-

ginal, de la que para acreditar este extremo se une en este lugar el siguiente testimonio:

Testimonio. — D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, Notario de esta capital y de su ilustre Colegio territorial, etc. doy fe que por el Sr. Don Jorge Iversen se me ha exhibido con su cédula personal la traduccion de un documento escrito en lengua noruega, cuya traduccion copiada literalmente es como sigue:

Traduccion. — Copia. — Høyik el 29 de Diciembre de 1884. — Al Sr. Juez del distrito de Aker y Follo. — Conforme á la ley de 3 de Junio de 1874 sobre el registro de firmas, se manda por esta la informacion de la Sociedad por acciones titulada *La Compañia de Maderas*, como abajo firmado. — La Sociedad continuará los mismos negocios de maderas que hoy lo está haciendo la casa española *Sorensen Yakhellu y compañía*, siendo su domicilio en Barun, donde se instalarán las oficinas, ó en la casa del Sr. Frithjof Plahte ó en la del Sr. Julius Yakhellu.

La Sociedad será dirigida por una Direccion compuesta de cuatro accionistas, los cuales por hoy son los que suscriben D. Frithjof Plahte, D. George Iversen, D. Fredrik Langaard y don Julius Herman Yakhellu teniendo todos estos cuatro derecho á firmar hasta que la compañía esté oficialmente reconocida en España, desde cuyo tiempo se obrará según el párrafo duodécimo de las leyes; asimismo se reservan hasta entonces el derecho de usar la firma antigua de la casa *Sorensen Yakhellu y compañía*.

En la Direccion de la Sociedad por acciones *La Compañia de Maderas*. — Firmado. — Julius Yakhellu. — Firmado. — Fredrik Langaard. — Firmado. — Frithjof Plahte. — Firmado. — George Iversen.

Certifico por la presente que los señores D. Federico Langaard, comerciante y residente en esta villa, y don Jorge Iversen, comerciante y Vicecónsul de Suecia y Noruega en Santander, han firmado lo arriba escrito con sus propios puños.

En el Consulado de Suecia y Noruega. — Bilbao el 16 de Diciembre de 1884. — Firmado. — Hermán G. Schanche. — Vicecónsul. — L. S.

La informacion está inscrita en el registro de firmas, folios 47, y después de haberse presentado los Señores Frithjof Plahte y Julius Yakhellu en esta oficina han reconocido sus firmas. Un ejemplar de las leyes de la Sociedad por acciones acompañaba á la informacion, y según éste su capital es de un millon de coronas, repartido en 100 acciones.

En el Juzgado de Aker y Follo del 29 de Diciembre de 1884. — Firmado. — C. Kierulf.

Certifico que la copia es conforme con la informacion entregada en esta. «Una cuenta.» — En el Juzgado de Aker y Follo 9 de Enero de 1885. — Firmado. — C. Kierulf.

Ha sido satisfecho á la Caja del Estado como salario una corona y 34 céntimos. — Hay un sello que dice: *Juzgado de Aker y Follo*.

Se declara por la presente que la certificacion que antecede ha sido extendida y firmada por el Juez D. Carl Emanuel Kierulf, como Autoridad competente en este asunto.

En el Departamento del Interior del Gobierno de S. M. de Noruega. — Christiania el 14 de Enero de 1885. — Firmado. — Sofus Aretander. — Firmado. — E. Christie. — Hay un sello que dice: *Departamento del Interior*. — Por traduccion conforme.

Madrid á 17 de Febrero de 1885. — El Ministro de Suecia y Noruega,

A. Gri. — Hay un sello de la Legacion de Suecia y Noruega.

Legalizacion. — Número 301. — Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Mr. A. Grip, Ministro Plenipotenciario de Suecia y Noruega en esta Corte.

Madrid 18 de Febrero de 1885. — El Subsecretario, Rafael Ferraz.

D. Nicanor Alvarado y Casanova, Marqués de Tribes, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, etc., etc.

Certifico que D. Rafael Ferraz es Subsecretario del Ministerio de Estado, y suyas al parecer la firma y rúbrica que preceden.

Y para que conste firmo la presente en Madrid á 19 de Febrero de 1885. — N. de Alvarado. — Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.

Concuerda literalmente con su original, que devolví al señor exhibente, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, á su instancia pongo el presente en dos pliegos, clase 10.ª, números 647, 566 y 567, que signo y firmo en Madrid á 12 de Marzo de 1885. — Signado. — José Gonzalez de las Casas, con rúbrica.

3.º Que de igual modo consta de la certificacion que presentan, firmada por el Sr. Juez D. Carl Emanuel Kierulf, Autoridad competente en el distrito de Aker y Follo en Christiania, Noruega, el 6 de Enero del presente año, que la Compañia entregó la informacion y un ejemplar de las leyes de dicha Sociedad, según las cuales su negocio será el de maderas, y la oficina principal estará situada en Barun, habiendo además casas sucursales en España, certificando igualmente la propia Autoridad no saber de ningún inconveniente contra la industria de dicha Sociedad en aquel pais. De dicho documento, tambien traducido, se une en este lugar el siguiente testimonio:

Testimonio. — D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, Notario de esta capital y de su ilustre Colegio territorial, doy fe que por el Sr. D. Jorge Iversen se me ha exhibido con su cédula personal un documento en lengua noruega, unido á su traduccion, la cual con sus legalizaciones es como sigue:

Traduccion. — Juzgado de Aker y Follo. — Se certifica por la presente que la Sociedad accionista titulada *La Compañia de Maderas*, conforme á la ley de tres de Julio de 1874 ha entregado la informacion adjunta con un ejemplar de las leyes de esta Sociedad, según las cuales su negocio será el de maderas y la oficina principal estará situada en Barun, habiendo además casas sucursales en España.

Asimismo certifico no saber de ningún inconveniente contra la industria de dicha Sociedad en este pais.

Christiania el 6 de Enero de 1885. — Firmado. — C. Kierulf.

Ha sido satisfecho á la Caja del Estado como salario 3 coronas y 20 céntimos. — Hay un sello que dice: *Juzgado de Aker y Follo*.

Se declara por la presente que la certificacion que antecede ha sido extendida y firmada por el Juez D. Carl Emanuel Kierulf, como Autoridad competente en este asunto.

En el Departamento del Interior del Gobierno de S. M. de Noruega. — Christiania el 14 de Enero de 1885. — Firmado. — Sofus Aretander. — Hay un sello que dice: *Departamento del Interior*. — Firmado. — C. Christie. — Por traduccion conforme.

Madrid á 17 de Febrero de 1885. — El Ministro de Suecia y Noruega, A. Gri. — Hay un sello de la Legacion de Suecia y Noruega.

Legalizacion. — Número 302. — Visto

en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Mr. A. Grip, Ministro Plenipotenciario de Suecia y Noruega en esta Corte.

Madrid 18 de Febrero de 1885.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

D. Nicanor de Alvarado y Casanova, Marqués de Tribes, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, etc., etc.

Certifico que D. Rafael Ferraz es Subsecretario del Ministerio de Estado y suyas al parecer la firma y rúbrica que preceden.

Y para que conste, firmo la presente en Madrid á 19 de Febrero de 1885.—N. de Alvarado.—Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.

Concuerda literalmente con su original que devolví al señor exhibente, de que doy fe y a que me remito.

Y para que conste, á su instancia pongo el presente en este pliego, clase 10.ª, núm. 647.568, que signo y firmo en Madrid á 12 de Marzo de 1885.—Signado.—José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.

4.º Que establecida en la expresada forma *La Compañía de Maderas*, y siendo uno de sus fines el establecimiento de sucursales de la misma en España, han resuelto establecer por ahora una sucursal en Madrid, sin perjuicio de establecer también las demás que pueda convenir á la compañía en otros puntos de España. Y con el fin de obtener la correspondiente aprobación del Gobierno de S. M. y la anotación ó toma de razón de dicha sucursal del Registro de Gobierno civil de esta provincia, con arreglo al art. 22 del Código de Comercio, otorgan la presente escritura de declaración y establecimiento de la referida sucursal de *La Compañía de Maderas*, constituida en la ciudad de Barun, cerca de Christiania, Noruega, en la forma contenida en las siguientes cláusulas:

Primera: Prèvia la aprobación y autorización del Gobierno, se crea en Madrid una sucursal de *La Compañía de Maderas*, domiciliada en Barun, cerca de Christiania, en el Reino de Noruega.

Segunda. Dicha Sucursal se establecerá en Madrid, calle de la Sombrerera, núm. 22.

Tercera. Los Sres. Directores presentes y representados en este acto se reservan establecer en España con la misma autorización todas las demás sucursales que crean conveniente establecer para el mayor fomento de los intereses de la Compañía.

Cuarta. La sucursal de Madrid y las demás que puedan establecerse en adelante se regirán y tendrán por ley los estatutos de *La Compañía de Maderas* que quedan insertos sin la menor alteración.

Quinta. Los Directores de *La Compañía de Maderas* á este acto presentes se someten expresamente y someten á la misma Compañía, cuyo domicilio está en Barun, Noruega, para todos los actos y contratos que se celebren en España á las leyes y á los Tribunales españoles, renunciando para estos casos el fuero de su país.

Sexta. La primera copia de esta escritura debe presentarse en el Gobierno civil de Madrid para su toma de razón en el Registro de comercio de esta provincia, conforme al art. 22 del Código de Comercio, dentro del término de 15 días siguientes á este otorgamiento, segun el art. 26, y bajo las multas que determinan el mismo artículo y el 30 del dicho Código. También deberá presentarse dentro del término de 30 días en la oficina de Liquidación del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes á los

efectos procedentes con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, é insertarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

En cuyos términos los señores otorgantes formalizan la presente escritura de declaración y establecimiento de la sucursal de *La Compañía de Maderas* en Madrid en consecuencia de los estatutos de la misma.

En fe de lo cual así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales y de conocimiento, que lo son Don Manuel Tubino, empleado, y Don Enrique Lopez y Garcia, también empleado, y de esta vecindad, los cuales me aseguran responden de la identidad de las personas de los señores otorgantes previa lectura que les hice, y enterados de su derecho para leerla por sí; de todo lo cual y del conocimiento profesion y vecindad de dichos testigos doy fe.—Jorge Iversen.—Federico Langaard.—Manuel Tubino.—Enrique Lopez y Garcia.—Signado.—José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.

Es primera copia de su matriz, á cuyo otorgamiento fui presente y queda al núm. 74 de mi protocolo corriente. En fe de lo cual y de quedar anotada, la signo y firmo para los señores otorgantes en un pliego, clase 6.ª número 40.388, por considerar ese documento comprendido en las prescripciones del art. 21 de la vigente ley del timbre, sin perjuicio de reintegro en su caso, á cuyo fin se formula en este día y dirige la oportuna consulta al Sr. Liquidador de este distrito, y 12 de la 12.ª, números 3.102.855 al 66 inclusive, en Madrid 18 de Marzo de 1885.—Signado.—José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.—Hay un sello.

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Santander.

ANUNCIO DE REMATE.

Conforme á lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 26 del mes próximo pasado, para las obras de pavimentación con adoquines y losa, desde el extremo Oeste de la calle de San Francisco hasta el paso de adoquines que existe en el frente del edificio destinado á Diputación provincial, y acordada la subasta de dichas obras para el día 18 del corriente mes, á las doce de la mañana en la Casa Consistorial; y con el fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan adquirir cuantos datos crean serles convenientes, el presupuesto y pliego de condiciones con el modelo de proposición, se hallarán de manifiesto durante las horas de oficina, en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Santander 8 de Abril de 1885.—M. de Vial.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... empadronado segun cédula núm.... de clase.... se comprometo á ejecutar las obras de que es objeto el precedente presupuesto y condiciones para el adoquinado y enlosado en la continuación de la calle de San Francisco hasta el paso de nivel que aparece en la carretera frente á la entrada de la Diputación provincial en una línea de 37,50 metros por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Policarpo Garcia Benedi, elector y vecino de esta villa, en solicitud de que se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes en este Distrito y Sección de Cártes á D. Francisco Riloba Lles, vecino de Santiago en concepto de contribuyente.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veinte y siete y á los efectos del veinte y ocho de la ley electoral, se publica el presente edicto.

Dado en Torrelavega á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. S.ª, Manuel F. Rubin.

Anuncios particulares.

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS Y PAPEL

de todas clases para

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

DE

FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima elección de Concejales, se ha tirado la siguiente modelación:

Pliegos para rectificación de listas.

Libro del Censo.

Carpeta para el mismo.

Pliegos para las copias del Censo.

Idem para la lista de la mesa.
Idem para la relación de votantes.
Cédulas electorales: cada matriz con dos cédulas.

Actas para votación de la mesa.
Idem del 1.º y 2.º día.

Idem del 3.º con resumen.
Idem del escrutinio general.

Partes dando cuenta de la elección.
LEYES ELECTORALES.

Se han puesto á la venta los impresos para el nuevo padrón de Cédulas personales.

Aviso al Comercio.

La Barca rusa nombrada «Nestor», ha llegado al puerto de Santander procedente de Pensacola con destino á Gijón, y cargamento de madera.

Teniendo la cláusula de descargar siempre á flote y con seguridad, y no reuniendo el puerto de Gijón condiciones para permanecer el buque con arreglo á aquellas cláusulas, se avisa al Consignatario de la carga, que se halla en este puerto á su disposición como el más cerca de Gijón con arreglo á la contrata. 3-1

LA UNIVERSAL

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los particulares sus servicios en aquellos asuntos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confían á esta Agencia, serán despachados con la mayor actividad y economía.

Dirigirse al Agente en Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

VIAJE EXTRAORDINARIO.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUENTE

Para la Habana..... 125 pesetas.
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.
Los señores pasajeros deberan proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.
Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que sea via férrea ó hasta el más cercano á ella.